

Auto No. 02156, 17 de septiembre del 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011 y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en ejercicio de su función de control y seguimiento realizó visita técnica el día 12 de abril de 2013, a las instalaciones del establecimiento denominado HOSPITAL BOSA II NIVEL E.S.E. sede Hospitalaria ubicado en el predio con nomenclatura Calle 65 D SUR 79 C 90, localidad de Bosa, cuya actividad desarrollada es IPS Nivel II.

Que de acuerdo a lo manifestado en el concepto técnico No. 03094 del 4 de junio de 2013 y con base en lo observado en la visita técnica del 12 abril de 2013, se establece lo siguiente:

“(…)

10. ANALISIS AMBIENTAL

... De acuerdo con lo expuesto en el presente documento, el HOSPITAL DE BOSA II NIVEL ESE, está incumpliendo reiteradamente con las siguientes obligaciones normativas:

Resolución 1164 de 2002 Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.

- 7.2.6.2. Almacenamiento Central. No cuenta con paredes lisas y lavables el sitio de almacenamiento de anatomopatológicos y químicos, no cuenta con punto de agua, el tamaño no es suficiente y no está completamente aislado el lugar de almacenamiento de residuos biosanitarios y cortopunzantes. En la sede hospitalaria

- Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHYS. No realiza seguimiento a la generación de los residuos peligrosos que genera ya que no registra la cantidad total de los residuos generada de residuos. No se está implementado el registro de todos los residuos generados en el formato RH1.

Decreto 4741 de 2005 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

Artículo 10°. Obligaciones del generador. . No garantiza la gestión externa de los aceites usados y no realiza la cuantificación de los residuos peligrosos administrativos generados en cada una de las sedes. Adicionalmente, no conserva los manifiestos de transporte y los certificados de tratamientos y disposición final de los residuos peligrosos generados.

Resolución 1188 De 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital".

Artículo 5°. Obligaciones del generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos sólidos peligrosos, el generador debe:

a) El usuario no garantiza la gestión integral de los aceites usados generados en la sede hospitalaria, debido a que no se cuantifica su generación, no se evidencia gestión externa alguna para este tipo de residuos.

Artículo 6°. Obligaciones del Acopiador Primario. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos sólidos peligrosos, el generador debe:

a) El usuario en la sede hospitalaria no se encuentra registrado como acopiador primario ante la SDA.

Decreto 3930 del 2010 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones."

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.**

La sede hospitalaria no cuenta con permiso con el fin de poder determinar la calidad del vertimiento que se genera.

Teniendo en cuenta Concepto jurídico 133 del 16/11/2010, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió concepto acerca de la aplicación del decreto 3930 del 2010 y para el tema de registro de vertimientos contemplado en la Resolución



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE122204 Proc #: 2564600 Fecha: 17-09-2013
Tercero: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio de Salida

3957 del 2009. Donde se establece: *"Existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 donde se imponen facultades a la Secretaria Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta entre otros, información a través del registro de vertimientos, elabora y toma decisiones por cuenta que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta autoridad ..."*

Por otra parte, teniendo en cuenta el Concepto jurídico 91 del 14/06/2011; la dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emite concepto jurídico ampliando lo conceptuado en el concepto jurídico 133 de 2011, con el que se establece "... como se manifiesta en el concepto jurídico 133 de 2010, el registro de vertimientos funciona como un sistema de control de información a cargo de la SDA del cual se sirve para dar cumplimiento a las disposiciones normativas referidas. Finalmente menciona que "...para poder dar alcance a las obligaciones contenidas en el acuerdo 332 de 2008 y las demás disposiciones normativas, aplicables en el Distrito Capital y cuyo cumplimiento y verificación corresponde a esta entidad, habrá lugar a adelantar los registros de vertimientos de interés ambiental y sanitario..."

Auto 0567 del 13/10/2011. Por medio del cual se Admite demanda con solicitud de suspensión provisional que, en ejercicio de la acción pública de nulidad prevista en el artículo 84 del CCA promueve el Distrito Capital de Bogotá, contra el Decreto 3930 del 2010. Donde se Suspende provisionalmente el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

El honorable del consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo- sección primera resuelve entre otros: Admitir demanda con solicitud de suspensión provisional que, en ejercicio de la acción pública de nulidad prevista en el artículo 84 del CCA promueve el Distrito Capital de Bogotá, contra el Decreto 3930 del 2010. Suspende provisionalmente el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

El hospital no cuenta con la actualización del registro como generador de residuos o desechos peligrosos de acuerdo a lo establecido en la resolución 1362 del 2007

Es reiterativo el incumplimiento debido a que en el análisis de antecedentes se evidencian las mismas solicitudes en CT 10659 de 2009 mediante requerimiento No. 2009ER10658 del 07/09/2009, CT 12800 de 2010 mediante requerimiento No. 2010ER50937 del 08/10/2010, CT 1471 de 2011 mediante requerimiento 2011ER54124 del 12/05/2011, CT 6556 del 2011 mediante requerimiento 2011ER106853 del 29/08/2011. Por lo cual desde el punto de vista técnico se considera necesario iniciar proceso sancionatorio.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las

Página 3 de 10



sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que en virtud de la función de control y seguimiento atribuido a esta Secretaría, y una vez efectuada la valoración jurídica del expediente SDA- 08- 2013- 1267 y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental en contra del establecimiento denominado HOSPITAL BOSA II NIVEL E.S.E. sede Hospitalaria ubicado en el predio con nomenclatura Calle 65 D SUR 79 C 90, localidad de Bosa, identificado con Nit. No. 800209710 – 2, se ordena la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que la resolución 1164 de 2002 establece que:

“(…)

7.2.6.2. ALMACENAMIENTO CENTRAL

-Localizado al interior de la institución, aislado del edificio de servicios asistenciales y preferiblemente sin acceso directo al exterior.

-Disponer de espacios por clase de residuo, de acuerdo a su clasificación (reciclable, infeccioso, ordinario).

- Permitir el acceso de los vehículos recolectores

- Disponer de una báscula y llevar un registro para el control de la generación de residuos.

- Debe ser de uso exclusivo para almacenar residuos hospitalarios y similares y estar debidamente señalizado.

7.2.10. MONITOREO AL PGIRH – COMPONENTE INTERNO

... FORMULARIO RH1

Diariamente el generador debe consignar en el formulario RH1 el tipo y cantidad de residuos, en peso y unidades, que entrega al prestador del servicio especial de aseo, para tratamiento y/o disposición final o someterlos a desactivación para su posterior disposición en relleno sanitario, especificando tipo de desactivación, sistema de tratamiento y/o disposición final que se dará a los residuos.

El generador, en la gestión externa de sus residuos, verificará el cumplimiento de las condiciones en que se presta el servicio de recolección, reportando las observaciones pertinentes en el formulario a fin de mejorar las condiciones de recolección para la gestión externa.

Por su parte el prestador del servicio especial de aseo, verificará que la cantidad de residuos entregada por el generador sea la declarada, y que las condiciones en las cuales el generador entrega sus residuos cumplan con los lineamientos establecidos en este manual.

Estos formularios deben estar a disposición de las autoridades, ser diligenciados diariamente, con el fin de efectuar un consolidado mensual, el cual debe ser presentado semestralmente a la autoridad ambiental y sanitaria competente.

No realiza seguimiento a la generación de los residuos peligrosos que genera ya que no registra la cantidad total de los residuos generada de residuos. No se está implementado el registro de todos los residuos generados en el formato RH1.

(...)"

Que el decreto 4741 de 2005, por medio del cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, establece en su Artículo 10° que: "Obligaciones del generador no garantiza la gestión externa de los aceites usados y no realiza la cuantificación de los residuos peligrosos administrativos generados en cada una de las sedes. Adicionalmente, no conserva los manifiestos de transporte y los certificados de tratamientos y disposición final de los residuos peligrosos generados".

Que la resolución 1188 de 2003 establece lo siguientes:

"(...)

ARTÍCULO 5º.- OBLIGACIONES DEL GENERADOR.

- a) El generador de los aceites usados de origen automotriz, deberá realizar el cambio de su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acopiador primario, establecidos en la presente resolución.*
- b) El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario en la presente Resolución.*
- c) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*
- d) No se podrá realizar el cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*

ARTÍCULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

- a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*
- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE122204 Proc #: 2564600 Fecha: 17-09-2013
Tercero: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio de Salida

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

(...)"

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 42 ibídem, establece los requisitos e información que se debe presentar con la solicitud del permiso de vertimientos.

Que el artículo 45 del citado Decreto, establece el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 47 ibídem, determina que la autoridad ambiental, con fundamento en la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidas de las visitas y lo indicado en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimientos mediante resolución; y que el permiso de vertimientos se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Finalmente el artículo 48 del citado Decreto, indica los aspectos que deberá contener como mínimo la Resolución por medio de la cual se otorgue permiso de vertimientos.

Que el Concepto Jurídico 199 del 16/11/2011, estableciendo que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emite concepto jurídico en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 en el cual establece:

("")...

"RECOMENDACIONES: Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesión temporal de los efectos del parámetro de artículo 41 del decreto 3930 de 2010.

CONCLUSIÓN: La Secretaria Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario- vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la propiedad de la suspensión a que hace referencia el Auto N° 567 del 13 de octubre de 2011, También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público..."

("")...

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que

rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, y/o a la imposición de las medidas preventivas a que haya lugar; sin embargo, y considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a iniciar el proceso sancionatorio ambiental en contra del establecimiento denominado HOSPITAL BOSA II NIVEL E.S.E., sede Hospitalaria ubicado en el predio con nomenclatura Calle 65 D SUR 79 C 90, localidad de Bosa, identificado con Nit. No. 800209710 – 2.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Secretaría procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual

dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“expedir los actos de indagación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del establecimiento denominado HOSPITAL BOSA II NIVEL E.S.E. sede Hospitalaria ubicado en el predio con nomenclatura Calle 65 D SUR 79 C 90, localidad de Bosa, identificado con Nit. No. 800209710 - 2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal del establecimiento denominado HOSPITAL BOSA II NIVEL E.S.E., identificado con Nit. No. 800209710 - 2 en la Calle 65 D SUR 79 C 90, localidad de Bosa.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE122204 Proc #: 2564600 Fecha: 17-09-2013
Tercero: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio de Salida

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los **XX** días del mes de **XXXXX** del año **XXXX**

17septiembre2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp SDA 08-2013-1267

Processing, please wait ...

Parameter

Close

Parameters marked with * are required.

proceso: *

2564600



codFirmar:

Input text
Null Value Null Value

codRevisar:

Input text
Null Value Null Value

codBorr: *

codRevisar2:

Input text
Null Value Null Value

Exception

Close

Show Exception Stack Trace

Stack Trace: